

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Josefina Sánchez Silva.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

Abogado: Lic. Francisco L. Founder Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Josefina Sánchez Silva, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009018-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 16, sector Barrio Nuevo, provincia y municipio de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 14, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco L. Founder Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero y Abogados, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 99-2016, dictada en fecha 8 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado

textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte dispone: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora ANA JOSEFINA SANCHEZ SILVA contra la sentencia civil No. 444, de fecha 27 julio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la indicada sentencia, en consecuencia, revoca la misma y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la primera contra ésta última, por las razones precedentemente indicadas..

SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana Josefina Sánchez Silva y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de mayo de 2014, se produjo un accidente eléctrico en el interior de la vivienda de Ana Josefina Sánchez Silva, quien hizo contacto con un cable eléctrico que le ocasionó una lesión permanente en el dedo anular de la mano derecha; b) en virtud del referido siniestro, la agraviada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 444-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la actual recurrente y de manera incidental por la actual recurrida, decidiendo la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso principal y acoger el incidental, revocando la sentencia recurrida y rechazando la demanda introductiva.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de

estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni a las certificaciones de los bomberos y la junta de vecino; segundo: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte a qua no analiza, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: "(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, en razón de que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte a qua revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

Una vez resuelta la incidencia planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese tenor, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: Que por ante esta Corte fue escuchada la señora Ana Josefina Sánchez Silva, en fecha 13 enero 2016 y declaró, entre otras aseveraciones, que: 'En el 2014, el 29 de mayo hubo un alto voltaje en mi casa, iba pasando y se me pegó el alambre ahí (brazo derecho); ... adentro en la cocina, iba de la sala a la cocina, cuando iba pasando el alambre tenía fuerza, era una extensión dentro de la cocina, ... cuando iba entrando para la cocina el alambre lo vi rojo, cuando entré se me pegó en la mano y de ahí no supe de mí; ...no fue ningún empleado de EDESUR que puso ese alambre de adentro ... no lo reporté'. Que como se puede apreciar por las declaraciones de la propia agraviada, ella no fue lo suficientemente prudente en su actuación, puesto que si 'Vio que el alambre estaba rojo', debió evitar acercarse al mismo para evitar el accidente. Que, por demás, la situación no fue provocada por una línea perteneciente a la empresa EDESUR, sino que fue con un alambre doméstico, el cual es responsabilidad exclusiva del usuario que se sirve del servicio a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica, tal como sucedió en la especie y que ha sido comprobado por esta Corte de la confesión hecha por la dama afectada; (...) Que entre los documentos depositados por las partes, ninguno de ellos prueba la intervención activa de las líneas de la recurrente incidental, ni tampoco ha probado el, real o supuesto, alto voltaje, lo que impide a esta Corte retenerle falta alguna que pudiera comprometer la responsabilidad de la misma, sino que en la especie se configura, a juicio de esta Corte, una falta de la víctima.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de estatuir, puesto que la secretaria del tribunal evitó que fueran ponderadas las declaraciones del testigo que habían propuesto.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que alzada fundamenta su fallo en las declaraciones que realizó la misma recurrente, la cual declaró las circunstancias de los hechos que revelan que el accidente eléctrico se produjo a causa de su imprudencia.

Respecto al referido aspecto, es preciso establecer que de la revisión de los documentos que conforman el expediente se ha podido constatar que en el acta de audiencia núm. 00296 de fecha, 13 de enero de 2016, la parte intimante, actual recurrente en casación, desistió de la medida de informativo testimonial que había solicitado, razón por la cual el juez de fondo decidió cerrar la instrucción del caso y fijar audiencia para la lectura de las conclusiones de las partes instanciadas, de lo cual resulta que esta Corte de Casación haya comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, en razón de que la alzada no omitió estatuir respecto a ningún testimonio ya que la propia recurrente fue quien desistió de la celebración de dicha medida, por tanto, no se configura el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al juzgar que de su declaración pudo dilucidar que fue su falta haber pasado cerca de la extensión eléctrica aun cuando se percató que estaba roja y aterrizada y que dicho accidente eléctrico fue originado con una extensión eléctrica que no pertenece a Edesur, pues aunque ésta haya declarado que el siniestro ocurrió en el interior de su vivienda, le probó a la alzada mediante las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, la junta de vecinos y el médico legista que dicho accidente eléctrico se originó a causa de la anomalía del fluido eléctrico que distribuye Edesur. Que no obstante ello, la parte recurrida no probó ante la alzada ninguna de las eximentes de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil.

De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la misma se encuentra debidamente fundamentada en razón de que fue la misma recurrente fue quien declaró su falta y que en cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos no se desarrolla ningún medio, ni establece en qué consistieron los alegados vicios al inferirlos sobre alguna motivación específica. Que además de ello, la alzada hizo uso de la soberana apreciación de los medios de pruebas aportados al debate, dándole su justa dimensión a los hechos y al derecho.

El análisis del fallo impugnado revela que la corte a qua determinó que Edesur, no era la guardiana del cable que ocasionó el accidente eléctrico bajo el entendido de que: i) de las declaraciones de la recurrente pudo determinar que ésta fue imprudente al acercarse a la extensión eléctrica a pesar de haberse percatado que estaba aterrizada; ii) que dicho accidente se produjo con un alambre doméstico que era responsabilidad de la recurrente a partir del punto de entrega de la energía eléctrica; y, iii) que ninguno de los documentos sometidos a su escrutinio prueba que se haya originado un alto voltaje producto de los cables que distribuyen la energía eléctrica.

Con relación a las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, la junta

de vecinos y el médico legista, las cuales según alega la parte recurrente, prueban que el accidente eléctrico se originó a causa de la anomalía del fluido eléctrico que distribuye Edesur, esta Corte de Casación, en el ejercicio de sus facultades excepcionales, ha podido verificar lo siguiente: a) que en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto de 2014, solo se constata que el día 29 de mayo de 2014, una de sus unidades trasladó del Hospital Juan Pablo Pina al Morgan a la recurrente quien presentaba quemaduras en la mano derecha producto de la electricidad; b) que en la Certificación emitida por la Junta de Vecinos del Barrio Concentración, de fecha 11 de agosto del 2014, se certifica que la recurrente sufrió quemaduras en el cuarto dedo de la mano derecha por un alto voltaje el día 29 de mayo de 2014, quien fue auxiliada por los vecinos y llevada al Hospital antes mencionado; y, c) que en la Certificación del médico legista, de fecha 18 de septiembre de 2014, se certifica que la recurrente tiene quemaduras eléctricas que le provocaron una lesión permanente en el dedo anular de la mano derecha.

De lo anterior se advierte, que independientemente de que en dichos documentos se indica que la demandante primigenia sufrió quemaduras producto de la electricidad que le han provocado una lesión permanente en el dedo anular de su mano derecha, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora resultaba relevante la demostración de que el accidente eléctrico fue provocado por los cables que distribuyen el fluido eléctrico propiedad de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, puesto que quedó demostrado ante los jueces del fondo, dentro de su potestad soberana de apreciación de la prueba y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el daño fue ocasionado por un alambre doméstico (extensión eléctrica) en el interior de la vivienda de la recurrente.

Además, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, que consagra el artículo 1384 del Código Civil, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[1], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables que distribuyen el fluido eléctrico bajo su custodia, lo cual no ha ocurrido en la especie, razón por la cual los alegatos de la recurrente de que no fueron valorados apropiadamente los documentos que prueban el perjuicio sufrido, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, arguye, en suma, que la corte a qua al haber considerado que el fluido eléctrico que ocasionó el daño no era propiedad de Edesur sino de la actual recurrente en casación, malinterpretó lo que estipula el artículo 454 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual consagra la obligación de las distribuidoras eléctricas de asegurar las condiciones de potencia, tensión y frecuencia que permitan la utilización de la energía de clientes dentro de los parámetros de seguridad adecuados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que por la imprudencia,

negligencia e inobservancia de las medidas de seguridad de la normativa de la Superintendencia de Electricidad fue que se ocasionó el perjuicio sufrido por la parte recurrente.

Respecto a este punto, del análisis del fallo impugnado se retiene que la alzada constató que: “la situación no fue provocada por una línea perteneciente a la empresa Edesur, sino que fue con un alambre doméstico, el cual es responsabilidad exclusiva del usuario que se sirve del servicio a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica”.

Que en ese sentido, es preciso subrayar la alzada no ha malinterpretado el artículo 454 del Reglamento de aplicación de la ley General de Electricidad, pues a pesar de que éste disponga que la distribuidora eléctrica deberá suministrar el servicio conforme las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal establecidas, con diferencias que no excedan el margen de tolerancia admitido en la reglamentación vigente que a tales fines dicte la SIE, en el caso presente, la alzada pudo determinar que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda a partir del punto de entrega del servicio contratado de energía eléctrica, y en ese caso, el artículo 429 del reglamento antes indicado, establece claramente que “el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución; en esas atenciones si hubiera alguna falla en las instalaciones del tendido eléctrico, no bastarla con el reclamo, sino la entrega mediante documento por escrito del mismo”.

Además, es menester reiterar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada consideró que de las declaraciones de la recurrente pudo retener que el hecho ocurrió por un alambre eléctrico en el interior de su vivienda y que las pruebas documentales no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad de Edesur.

Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar del aspecto examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 26 de julio del año 2001 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Josefina Sánchez Silva, contra la sentencia núm. 99-2016, dictada en fecha 8 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici